



Razón: En seis de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó el presente asunto en la lista electrónica de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, para ser resuelto en sesión extraordinaria virtual de siete de septiembre de dos mil veintitrés. Doy fe.

SECRETARIO DE ACUERDOS

[Firma electrónica]

ANDRÉS DONALDO ROJAS MARTÍNEZ

PÚBLICA - VERSIÓN

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.40
23/05/24 09:45:09



RECURSO DE QUEJA: 343/2023.

RECURRENTES:

MAGISTRADO:

ISIDRO EMMANUEL MUÑOZ
ACEVEDO.

SECRETARIO:

GENARO BOLAÑOS ROJAS.

Naucalpan de Juárez, Estado de México. Sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito de sesión extraordinaria virtual de siete de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS; Y, RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito recibido el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ***** *****

***** *****, representante común de los quejosos, por

conducto de su autorizado ***** ***** ***** *****

interpuso recurso de queja, asimismo por oficio de la mis-

fecha presentado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el Titular de la Secretaría de Educación Pública interpuso recurso de queja; ambos contra el auto de treinta de agosto de dos mil veintitrés, dictado en el

juicio de amparo indirecto *****, en el que el Juez de Distrito concedió la suspensión provisional solicitada. (fojas 4 a 22 del toca).

SEGUNDO. Dichos recursos correspondió conocerlos a este órgano colegiado que, por auto de presidencia de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, ordenó su registro bajo el expediente Q.A. ***** y la admitió a trámite y se turnó el asunto a la ponencia del magistrado relator, para formular el proyecto de resolución respectivo (fojas 23 a 26, ídem); asimismo, se informó la nueva integración del tribunal colegiado

TERCERO. Para la sesión de siete de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en la lista electrónica el aviso por el que se comunicó a las partes que este tribunal colegiado se integra por el magistrado Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo (Presidente), el magistrado Alberto Roldán Olvera y el secretario en funciones de magistrado David Taqle Islas.

CUARTO. De conformidad con los artículos 27, fracción II y 30 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; el presente asunto se listó en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación (Portal de Servicios



en Línea), el seis de septiembre de dos mil veintitrés, para verse en sesión extraordinaria virtual (videoconferencia) el siete del mismo mes y año; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Este tribunal colegiado es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 y 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. Legitimación. El recurso de queja proviene de parte legítima, pues lo interpuso ***** , representante común de los quejoso****, carácter que le fue reconocido en acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Asimismo, el recurso interpuesto por el Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, en representación del Titular de la Secretaría de Educación Pública, proviene por parte legítima al ser la autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto.

TERCERO. Procedencia. El recurso de queja es procedente en términos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, porque los recurrentes se inconforman con el acuerdo que concedió la suspensión provisional solicitada.

CUARTO. Oportunidad. La interposición del recurso de queja fue oportuna, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, en relación con el 19 de ese ordenamiento, como se esquematiza:

Recurso de queja interpuesto por la parte quejosa

AGOSTO 2023						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31 a) y b)		

SEPTIEMBRE 2023						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4 c)	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

- a) Fecha en que fue notificado el acuerdo recurrido (como se advierte del expediente electrónico).
 - b) Fecha en que surtió efectos la notificación (artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo).



- c) Día en que fue presentado el escrito de expresión de agravios (folio 11, reverso, del toca)

Días inhábiles

Plazo de dos días para interponer el recurso de queja.

Recurso de queja interpuesto por la autoridad responsable.

AGOSTO 2023						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31 a) y b)		

SEPTIEMBRE 2023						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4 c)	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22)	23
24	25	26	27	28	29	30

- d) Fecha en que fue notificado el acuerdo recurrido (como se advierte del expediente electrónico).

e) Fecha en que surtió efectos la notificación (artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo).

f) Día en que fue presentado el escrito de expresión de agravios (folio 11, reverso, del toca)

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis de los problemas legales que son materia de la presente revisión,

resulta oportuno tener en cuenta los antecedentes del presente caso.

1. Publicación de los libros de texto gratuitos. El ocho de agosto de dos mil veintitrés se publicó el contenido de los libros de texto gratuitos para el ciclo escolar 2023-2024, de nivel de educación básica para los grados escolares segundo y tercero de preescolar, primero a sexto de primaria y segundo y tercero de secundaria en la página <https://libros.conaliteq.sep.gob.mx/primaria.html?id=202308081617>.

2. Promoción del juicio de amparo. Mediante escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México,
***** * ***** * ***** *, por derecho propio y en representación de su menor hijo de iniciales *****.; ***
***** ** *** * ***** *, por derecho propio y en representación de su menor hijo de iniciales *****.; *****
***** * ***** * ***** *, por derecho propio y en representación de su menor hijo de iniciales *****.; ***
***** * ***** * ***** *, por derecho propio y en representación de su menor hijo de iniciales *****.; ***
***** * ***** * ***** *, por derecho propio y en representación de su menor hija de iniciales *****.; *****



propio y en representación de su menor hija de iniciales *****.; ***** * ***** * ***** * *****; por derecho propio y en representación de su menor hijo de iniciales, *****.; ***** * ***** * *****; por derecho propio y en representación de su menor hijo de iniciales, *****.; Dulce ***** * ***** * *****; por derecho propio y en representación de su menor hijo de iniciales *****.; promovieron juicio de amparo indirecto reclamando:

AUTORIDADES RESPONSABLES

- Titular de la Secretaría de Educación Pública;
 - Titular de la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública;
 - Titular de la Dirección General de Materiales Educativos de la Secretaría de Educación Pública;
 - Titular de la Dirección General de Formación Continua de Docentes y Directivos de la Secretaría de Educación Pública;
 - Titular de la Dirección General de Gestión Escolar y Enfoque Territorial de la Secretaría de Educación Pública;
 - Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos;
 - Gobernador Constitucional del Estado de México;
 - Titular de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de México;
 - Titular de la Subsecretaría de Educación Básica del Gobierno del Estado de México; y
 - Titular del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

ACTOS RECLAMADOS

A todas las autoridades responsables, se les reclama, en el ámbito de su competencia y de sus atribuciones:

- La emisión de la orden y/o autorización de imprimir los libros de texto gratuito para el ciclo escolar 2023-2024, del nivel educativo de educación básica, para los grados escolares: segundo y tercero de preescolar, primero a sexto de primaria, así como segundo y tercero de secundaria, sin adecuarse a los planes y programas de estudio vigentes, ni seguir el procedimiento previsto para su emisión.
 - La inminente adquisición y distribución de los libros de texto gratuito para el ciclo escolar 2023-2024, del nivel educativo de educación básica, para los grados escolares: segundo y tercero de preescolar, primero a sexto de primaria, así como segundo y tercero de secundaria, sin adecuarse a los planes y programas de estudio vigentes, ni seguir el procedimiento previsto para su emisión, lo cual se reclama particularmente a la Secretaría de Educación del Estado de México y a la Secretaría de Educación del Estado de México.
 - La omisión de cumplir el acuerdo secretarial que establece los “Lineamientos para la selección, adquisición y distribución de los libros de texto gratuitos del nivel secundaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de dos mil veintidós.
 - La emisión de la orden para llevar a cabo la capacitación al personal docente a través de los Consejos Técnicos Escolares sin la adecuación al Plan y programas vigentes.
 - La omisión de publicar en el Diario Oficial de la Federación, la Lista de Libros de Texto Gratuito actualizados para estudio y uso de la Secretaría de Educación Pública.



- *La inconstitucionalidad de los actos por violación a los derechos a la educación, al interés superior de la infancia y de la juventud, así como, de manera indirecta, a la observancia al derecho de igualdad, previsto en los numerales 1º, 3º y 4º constitucionales, así como en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.*

- Los actos tendientes a la entrega y distribución de los Libros de Texto Gratuitos a los alumnos que cursan los grados escolares: segundo y tercero de preescolar, primero a sexto de primaria, así como segundo y tercero de secundaria, dentro de las escuelas que imparten educación preescolar, primaria y secundaria en el Estado de México.

Asimismo, solicitaron la suspensión provisional en los siguientes términos:

“Solicitamos con fundamento en los artículos 125, 126, 127, 128, 129, 130, 148, primer párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo en vigor, se nos conceda de manera urgente e inmediata la SUSPENSIÓN provisional y en su caso la provisional de los actos reclamados, y, en su momento, la definitiva; esto para efecto de que su Señoría ordene:

(1) En términos de lo previsto en el artículo 148 de la Ley de Amparo, de manera inmediata el cese en la impresión de libros de texto gratuito que no tengan respaldo en planes y programas vigentes, así como para que en su caso se paralice la pretendida distribución de

dicho material, dada su falta de cumplimiento con los programas vigentes, para que se ordene la publicación de la lista de libros de texto aprobados conforme a planes y programas vigentes, así como de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Acuerdo por el que se expidió el Plan de Estudios publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 19 de agosto de 2022, que establecía una entrada en vigor para el cambio de Plan y programas gradual y secuencial para los gados escolares segundo y tercero de preescolar, primero a sexto de primaria y segundo y tercero de secundaria, así como para el hecho que los Libros de Texto Gratuitos se apeguen a planes y programas vigentes;

(2) También se solicita la suspensión a efecto de que en caso de que ya hayan sido distribuidos los libros en la escuela a la que está inscrito mi hijo, no le sea aplicado su contenido en el grado en el que está inscrito hasta en tanto se subsanen las deficiencias indicadas en los conceptos de violación.”

2. Admisión de la demanda y otorgamiento de la suspensión provisional. Correspondió conocer de la demanda de amparo al Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, quien mediante auto de treinta de agosto de dos mil veintitrés, la admitió y concedió la suspensión provisional para el efecto de que:



1. La medida cautelar se concede para el único efecto de que no se distribuyan, usen o aprovechen los nuevos libros de texto gratuito para los menores quejoso para el ciclo escolar 2023-2024, correspondientes al grado que cursan, hasta en tanto se resuelva lo concerniente a la suspensión definitiva.

2. La suspensión provisional surte sus efectos de inmediato y se otorga sin garantía, dada la naturaleza de los actos reclamados, además porque no se advierte que la existencia de terceros interesados pudieran verse afectados con la presente determinación.”

**Esta es la resolución que se combate en el presente
recurso de queja.**

SEXTO. Estudio. De los antecedentes narrados, así como de los conceptos de agravio planteados tanto por la autoridad recurrente como por los quejoso –los cuales no se reproducen ya que serán sintetizados al analizar en lo individual los puntos jurídicos materia del presente medio de impugnación–, se advierte que los problemas legales que debe

resolver este Tribunal Colegiado consistente en determinar:

1. Si resulta ilegal la suspensión concedida, ya que la parte quejosa no acreditó el daño inminente e irreparable que sufriría de no otorgarse la medida cautelar –primer agravio de la autoridad recurrente–;

2. Si es improcedente conceder la suspensión contra la impresión, distribución, uso o aprovechamiento de los libros de texto gratuitos emitidos por la SEP, para el ciclo escolar 2023-2024 – segundo agravio de la autoridad recurrente–;

3. Si resulta ilegal la suspensión provisional concedida por el Juez de Distrito, ya que en el proceso, edición e impresión de los referidos libros de texto gratuitos, se cumplieron todas las formalidades establecidas en la ley –tercer agravio de la autoridad recurrente–;

4. Si debe negarse la suspensión provisional solicitada, ya que con ello se contravienen disposiciones de orden público y el interés social. – cuarto agravio de la autoridad recurrente–; y

5. Finalmente, en caso de confirmar el otorgamiento de la medida tutelar –es decir, de resultar infundados los agravios de la autoridad recurrente referidos en los anteriores puntos–, determinar si la suspensión debe tener efectos generales, al haberse promovido el amparo en defensa de intereses legítimos y de naturaleza colectiva o difusa –único agravio de la parte quejosa recurrente–



A continuación se procede al estudio de dichos problemas en el orden referido.

1. Existencia de un daño inminente e irreparable. En

su primer agravio la autoridad recurrente sostiene que el acuerdo recurrido contraviene lo previsto en el artículo 131, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues no se acredita el daño inminente e irreparable a su pretensión, en caso de que la suspensión se niegue, toda vez que el juez federal sólo se limitó a evidenciar que se colmaban los elementos genéricos de procedencia de la suspensión contenidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

A juicio de este Tribunal Colegiado, resulta infundado el agravio acabado de sintetizar y, para establecer las razones de ello, resulta necesario precisar que, de conformidad con el artículo 131, párrafo primero de la Ley de Amparo, cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional concederá tal medida tutelar si el promovente de amparo “**acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue**”.

Al respecto, al resolver la contradicción de tesis 299/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que, si bien, tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados, el requisito relativo a que

la suspensión sea solicitada por el agraviado, supone la demostración de su interés aunque sea de forma indiciaria, a fin de establecer con suficiente garantía de acierto que realmente es titular de un derecho.

Lo cierto es que, tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el quejoso que la solicita aduce tener un interés legítimo, “**basta que de manera indiciaria acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión**” en caso de que se le niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento. En la inteligencia de que dicha concesión, en ningún caso, puede tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda.

Además, que esa demostración implicará la valoración que haga el juzgador, en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado el quejoso “**y que lo lleven a inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causará perjuicios de difícil reparación, derivado de su especial situación frente al orden jurídico**”, sin dejar de ponderar para ello la apariencia del buen derecho y del interés social pero, sobre todo, que de conceder la suspensión no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.”



Las anteriores consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 61/2016 (10a.), de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA¹”.

Ahora bien, en el caso concreto, por lo que hace al interés con el que cuentan los quejosos para solicitar la medida tutelar, debe tenerse en cuenta la manifestación, *bajo protesta de decir verdad*, que formularon en la demanda de amparo, en el sentido de que los promoventes de amparo que son menores de edad **están cursando los niveles de educación básica y, por ende, los libros de texto gratuito reclamados inciden en su esfera jurídica, en específico, en la calidad de su educación.**

En ese sentido, al resolver los recursos de queja 323/2023 y 330/2023 este Tribunal Federal sostuvo que, para decidir sobre la procedencia o no de la medida cautelar, el juez federal debe atender a las manifestaciones que la parte quejosa expone en su demanda de amparo, así como a los documentos que se anexen, porque son los únicos elementos que tiene a su alcance para emitir su determinación; además, “**debe partir del**

¹ Tesis: 2a./J. 61/2016 (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 956. Registro digital: 2011840

supuesto que los hechos que se afirman presumiblemente son ciertos, en tanto que se realizan bajo protesta de decir verdad". Las manifestaciones bajo protesta de decir verdad imponen una responsabilidad para quien las realiza "y su análisis debe partir de un principio de buena fe".

En esa inteligencia, si la parte quejosa hace manifestaciones bajo protesta de decir verdad, “**el órgano judicial debe asumir que son presumiblemente ciertas**” – salvo que cuente con pruebas o elementos que determinen lo contrario–, sin que proceda hacer conjeturas para desvirtuar tales afirmaciones, “**pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos [...] son ciertos**”.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 5/93 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993, página 12, de rubro: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO”

A partir de lo anterior, si en la demanda de amparo existe la manifestación bajo protesta de decir verdad, en el sentido de



que los quejosos menores de edad se encuentran cursando niveles de educación que, precisamente, atañen a los libros de texto gratuitos de la SEP reclamados, **lo procedente es reconocer, indicariamente, su interés para solicitar la medida tutelar en cuestión.**

Máxime que de la consulta oficiosa que se realizó del Sistema de Información y Gestión Educativa², este Tribunal Federal advierte que las niñas y niños quejosos en el ciclo escolar 2022-2023 cursaron segundo de preescolar (E.I.M.H.); segundo de primaria (A.F.B.C.) y cuarto de primaria (A.D.P.M., A.O.V.L., A.S.O.G y G.E.V.S.M.), así como primero de secundaria (A.M.V.J.), respectivamente, lo que permite presumir que, al dictado de la presente resolución están cursando grados escolares.

Precisado lo anterior, tal y como lo razonó el Juez Federal, en el presente juicio de amparo se reclaman importantes omisiones de la autoridad educativa dentro del procedimiento tendente a la autorización, emisión y distribución de los libros de texto gratuitos reclamados, así como el hecho de que tales materiales educativos presentan contenidos inapropiados, inexactos o sesgados, mismos que resultan contrarios a una educación de calidad –por ejemplo, los

² Consulta realizada en la dirección electrónica <https://www.sigid.sep.gob.mx/SIGED/alumnos.html> el seis de septiembre de dos mil veintitrés.

quejosos argumentan que tales libros no cuentan con estructura pedagógica; no se hizo la difusión con la debida anticipación para que los docentes conocieran el material; se eliminan los conocimientos de matemáticas y otras ciencias exactas y, se incorpora la ideología política para adoctrinar a los estudiantes, entre otros—.

Al respecto, en un ánimo de enriquecimiento y dialogo judicial, este Tribunal Colegiado estima oportuno hacer alusión a las consideraciones que emitió la diversa Jueza Tercera de Distrito en Materia Administrativa en Ciudad de México, dentro del cuaderno incidental derivado del juicio de amparo **784/2023**, de su índice, al resolver sobre la suspensión de los libros de texto que también se reclaman en el presente juicio, a saber:

[L]os efectos de la suspensión, al referirse a la forma y términos en que se verificará el deber de aprobación e impresión de dichos libros de texto gratuito, debe ser considerada como una medida inmediata tendente a la protección del núcleo básico de la educación, en tanto no puede concebirse la instrucción sin un mecanismo que establezca contenidos y formas de estudio en la escuela.

Además, la importancia del derecho y la necesidad de la acción inmediata descansa en que la educación no solo es un principio, sino una garantía que permite el goce de otros



derechos, y que precisamente a través de la debida integración de dichos planes, programas y libros, con participación democrática (gobiernos, educandos, personas progenitores o tutoras, maestros y maestras, educados y demás personas especialistas) debe ser garantizada para respetar el núcleo esencial.

Además, la falta de capacitación de los maestros y maestras **conforme a los planes y programas debidamente aprobados**, y con base en libros también que reúnan los requisitos respectivos, constituye parte del núcleo esencial porque tiene el derecho de enseñar, previo cumplimiento eficaz de la capacitación respectiva, porque de esa forma se organiza y se pone en funcionamiento la estructura educativa. Sin las personas educadoras no es dable la enseñanza en México, de ahí la necesidad de garantizar su debida capacitación, no solo en su beneficio como servidoras públicas, sino como las personas que, precisamente, trasmitten el conocimiento y dan formación a la infancia.

Así, la educación es una de las funciones más importantes del Estado, por lo que la educación primaria, entre otras, obligatoria, al tener como eje rector planes y programas de estudio, solo puede desarrollarse en función de éstos, en cuanto por sí mismos garantizan la igualdad para toda la infancia, y la capacitación de los maestros y maestras para enseñar de manera igual y democrática,

despertando no solo los valores sociales de convivencia, sino los propios de habilidades que permitan el conocimiento del medio, del lenguaje, ciencias, artes, cultura, entre otras.

El libre desarrollo de la personalidad se logra con las herramientas educativas que se obtienen en la escuela, con independencia de la importancia de la formación de principios y valores en caso, pero es precisamente con dichos planes y programas con base en los cuales se integran los libros de texto gratuitos, que se dan las herramientas de desarrollo y conocimiento acordes con las edades respectivas de cada persona menor de edad, de ahí que deba ser accesible para todas las personas en igualdad de circunstancias, lo cual se garantiza, entre otros supuestos, con programas, planes y libros de texto que cumplan con las formalidades que derivan de la participación ciudadana.

[...]

Por esos motivos, la ausencia de la observancia de formalidades legales establecidas en la propia Constitución Federal, ley general y lineamientos respectivos, entre otras, es una cuestión que atenta contra la dignidad de la infancia y de aquellas personas participantes en la vida de ésta; sin su intervención, se instituye como un Estado que invisibiliza (discrimina) a dichas personas, al no considerar los procesos democráticos de elaboración de los libros de texto”.

discriminación contra la mujer (1981); la Convención sobre los Derechos del Niño (1990); la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2007); el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2003); y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, de 1989 (ratificado en 1990).

Todos ellos contienen disposiciones específicas en materia de educación y comprometen al Estado mexicano a adoptar todas las medidas necesarias para proteger, respetar y facilitar el ejercicio del derecho a la educación de todos en su territorio, sin discriminación alguna. Por consiguiente, es dable colegir que la igualdad de oportunidades en la educación es *claramente un principio global abarcado por la mayoría de tratados de derechos humanos*³.

Es entendible que así sea, atendiendo al "carácter crucial de la educación para el desarrollo humano"⁴. El derecho a la educación, en tanto que derecho jurídico

³ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Kishore Singh. 18 de abril de 2011. Párrafo 32

⁴ Ibídem. Párrafo 6.



fundamental, es tanto más importante en cuanto que "no es solo un derecho humano por sí mismo sino que también es esencial para el ejercicio de otros derechos"⁵.

Esa interdependencia con otros derechos humanos se ve fuertemente robustecida, si se considera que "**el fin último de la educación es dignificar la vida, en todos sus sentidos**"⁶. En efecto, la enseñanza debe estar orientada a "desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos y la diversidad humana"⁷.

De ahí que la educación puede ser entendida como *una de las actividades más elementales y necesarias de la sociedad humana*. En ese sentido, es dable afirmar que "el establecimiento de centros públicos de enseñanza figura entre las más altas funciones del Estado"⁸ y que la "educación es quizás la función más importante de los gobiernos estatales y locales"⁹.

⁵ Ídem.

⁶ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Vernor Muñoz, relativo a su Misión a México. 2 de junio de 2010. Párrafo 103.

⁷ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva. 25 de noviembre de 2016. Párrafo 15.

⁸ Brown v. Board of Education, 347 U.S. 483, 74 S.Ct.686, 98 L.Ed.873 (1954), citado en Education Law, Education Series, capítulo 4, 'Students Rights', Law Journal Press, Nueva York, 2002.

⁹ Wisconsin v. Yoder, 406 U.S.205, 92 S. Ct. 1526, 32 L.Ed.2d 15 (1972), citado en Education Law, Education Series, op. cit.

Lo fundamental, en tanto que valor permanente de nuestra organización política, en el ámbito educativo, estriba en "garantizar a todos la igualdad de oportunidades para desplegar el pleno potencial de la personalidad de cada uno"¹⁰

De ahí que las afectaciones a la calidad de la educación, una vez consumadas, difícilmente podrán ser reparables. En el caso que nos presenta, el riesgo de daño a la educación es claro. En efecto, el auto recurrido, el Juez hizo hincapié en la gravedad de las violaciones aducidas en la demanda. Básicamente, señaló que los elementos materiales que servirán para la educación pública “deben ser garantizados, en cuanto a su contenido, con garantía procesales que, además, prevean la intervención de todos los actores previstos en la Constitución Federal y en la propia Ley General”.

En el caso, el juez federal razonó que, conforme a lo previsto por el artículo 3 de la Constitución Federal, y los diversos 29 y 113 de la Ley General de Educación¹¹, se debe

¹⁰ Km. Chitra Ghosh and Another v. Union of India and Others, (1969) 2 SCC 228.

11 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 3o.- Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del



presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia. --- Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica. --- (...) --- La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje. --- (...)"

Ley General de Educación

“Artículo 29. En los planes de estudio se establecerán: --- I. Los propósitos de formación general y, en su caso, la adquisición de conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas que correspondan a cada nivel educativo; --- II. Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo y que atiendan a los fines y criterios referidos en los artículos 15 y 16 de esta Ley; --- III. Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo; --- IV. Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumple los propósitos de cada nivel educativo; --- V. Los contenidos a los que se refiere el artículo 30 de esta Ley, de acuerdo con el tipo y nivel educativo, y --- VI. Los elementos que permitan la orientación integral del educando establecidos en el artículo 18 de este ordenamiento. --- Los programas de estudio deberán contener los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Podrán incluir orientaciones didácticas y actividades con base a enfoques y métodos que correspondan a las áreas de conocimiento, así como metodologías que fomenten el aprendizaje colaborativo, entre los que se contempla una enseñanza que permita utilizar la recreación y el movimiento corporal como base para mejorar el aprendizaje y obtener un mejor aprovechamiento académico, además de la activación física, la práctica del deporte y la educación física de manera diaria. --- Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género para, desde ello, contribuir a la construcción de una sociedad en donde a las mujeres y a los hombres se les reconozcan sus derechos y los ejerzan en igualdad de oportunidades.”

“Artículo 113. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes: --- I. Realizar la planeación y la programación globales del Sistema Educativo Nacional; --- II. Determinar para toda la República los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, para lo cual considerará la opinión de los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales, en los términos del artículo 23 de esta Ley; --- III. Establecer el calendario escolar aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica; --- IV. Elaborar, editar, mantener actualizados y enviar a las entidades federativas en formatos accesibles los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación. Al inicio de cada ciclo lectivo, la Secretaría deberá poner a disposición de la comunidad educativa y de la sociedad en general los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, a través de plataformas digitales de libre acceso; --- V. Autorizar el uso de libros de texto para la educación preescolar, primaria y secundaria; --- VI. Fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación básica; --- VII. Emitir los lineamientos generales para el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el sistema educativo, a través de la Agenda Digital Educativa; --- VIII. Regular un sistema integral de formación, capacitación y actualización para docentes de educación básica. Dicho sistema deberá sujetarse a los lineamientos, medidas, programas, acciones y demás disposiciones generales que resulten de la aplicación de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros; --- IX. Expedir, para el caso de los estudios de educación básica, normas de control escolar, las cuales deberán facilitar la inscripción, reinscripción, acreditación, promoción, regularización y certificación de estudios de los educandos; --- X. Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares para la formación de recursos humanos en áreas de la salud; --- XI. Establecer y regular un marco nacional de cualificaciones y un sistema nacional de asignación, acumulación y transferencia de créditos académicos, que faciliten el tránsito de educandos por el sistema educativo



actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales”.

Siendo que las autoridades educativas “no solamente omitieron ceñirse al procedimiento constitucional y legal establecido para hacer públicos los contenidos de planes de estudio y libros de texto gratuitos para la educación básica”, en lo que corresponde al ciclo escolar 2023-2024; sino que, “además, reservaron el contenido de la información correspondiente, no obstante que debían hacerla pública, lo que denota, por sí, la infracción alegada en el juicio principal”.

Las violaciones formales, desde luego, tienen repercusiones sustantivas. De ahí que, tal y como lo consideró el juzgador, puede estimarse, indiciariamente, que podrían generarse daños de difícil reparación a los estudiantes quejoso, como lo sería llevar a cabo su educación conforme a

libros de textos que no cumplieron con las formalidades del proceso legal para su emisión, sin la participación de diversos sectores de la sociedad ni órganos técnicos que debieron haber participado en su aprobación final. Efectos que no podrían repararse ni siquiera en el caso de que los alumnos quejosos obtuvieran fallo favorable, *de tal forma que, no podría tutelarse*



gratuitos son actos consumados, por tanto, es improcedente el otorgamiento de la medida cautelar respecto de los mismos.

A juicio de este Tribunal Colegiado el agravio sintetizado resulta **infundado** y, para establecer las razones de ello, resulta necesario atender a lo expuesto por el Juez Federal, en cuanto a la procedencia de la medida cautelar, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados.

Sobre el particular, debe señalarse que el Juez Federal al pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, partiendo de lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 338/2022, criterio recogido en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) de rubro “SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL”, precisó que cuando la parte

quejosa solicite la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del amparo subsiste cuando, de negarse la suspensión, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en oposición a ello, que se tratará de un beneficio definitivo que

dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado, aun cuando se niegue el amparo.

En la especie, razonó el juzgador, la medida solicitada por la parte quejosa no es permanente, pues está orientada a que, hasta en tanto se resuelve el juicio de amparo, las autoridades responsables “*no entreguen, usen y aprovechen los libros de texto gratuito*”, lo cual denota que el beneficio es transitorio y que, por lo mismo puede fácilmente ser revocado, pues de negarse la protección constitucional solicitada, sin problema o impedimento alguno puede dejarse a dichas autoridades en posibilidad jurídica de entregar esos libros de texto.

Por tanto, ante la eventualidad de que resuelva de forma adversa a los menores quejosos, concluyó el Juez del conocimiento, es posible retrotraer los efectos de la suspensión en el caso concreto, no hay riesgo de que el amparo quede sin materia.

En ese orden de ideas, estimó procedente conceder la suspensión con efectos restitutorios, pues de lo contrario no podría tutelarse el interés superior de la infancia en toda su extensión. Máxime que estimó altamente factible que los menores quejosos obtengan sentencia favorable a sus pretensiones, puesto que se aprecia, preliminarmente, que



existen elementos para determinar que las autoridades educativas no solamente omitieron ceñirse al procedimiento constitucional y legal establecido para hacer públicos los contenidos de planes de estudio y libros de texto gratuitos para la educación básica; sino que, además, reservaron el contenido de la información correspondiente, no obstante que debían hacerla pública, lo que denota, por sí, la apariencia del buen derecho.

Atento a lo anterior, es claro que, contrario a lo estimado por la autoridad recurrente, el Juez Federal sí consideró que la suspensión solicitada versaba sobre actos consumados, empero, partiendo de los supuestos en que la medida cautelar puede tener efectos restitutorios, dicho juzgador concluyó la procedencia de la medida, de donde se sigue lo **infundado** del aserto planteado.

3. Improcedencia de la suspensión al haberse cumplido con las formalidades legales para la emisión de los libros de texto gratuitos. Refiere la autoridad recurrente,

en su tercer concepto de agravio, que el acuerdo recurrido resulta ilegal, en razón de que la edición e impresión de los libros de texto gratuitos se adecuaron a los planes y programas vigentes, esto es, que se cumplieron las formalidades establecidas en los artículos 22, 23 y 28 de la Ley General de Educación, así como el “Acuerdo número 14/08/2022 por el que

se establece el Plan de Estudio para la educación preescolar, primaria y secundaria” publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, y modificado a través del diverso “Acuerdo 08/08/2023 por el que se establecen los programas de Estudio para la educación preescolar, primaria y secundaria: Programas sintéticos de las fases 2 a 6”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de dos mil veintitrés.

A juicio de este Tribunal Colegiado, tales argumentos resultan **inoperantes** y, para establecer las razones de ello, es oportuno recordar que tratándose del recurso de queja contra el proveído que conceda la suspensión provisional, únicamente, son atendibles aquellas consideraciones tendentes a *cuestionar la procedencia de la medida cautelar.*

Es decir, la determinación de si los actos reclamados cumplen con los requisitos constitucionales y legales es una cuestión que atienda al fondo del juicio, de ahí que no puede examinarse en la presente vía.

Siendo que, como se ha razonado, lo único que puede valorarse es la apariencia del buen derecho respecto a lo argumentado en la demanda de amparo, lo cual consiste en un mero análisis preliminar de la litis planteada en este juicio.



Así las cosas, en razón de que en la especie la recurrente con sus argumentos **pretende evidenciar la constitucionalidad de los actos reclamados**, es clara la **inoperancia** de los asertos en comento, al no estar encaminados a cuestionar la procedencia de la medida cautelar solicitada.

4. Análisis sobre la vulneración al orden público e

interés social. Afirma la autoridad recurrente en su cuarto agravio que, al otorgar la suspensión solicitada, el juez del conocimiento soslayó lo prescrito por el artículo 114, fracción XII, de la Ley General de Educación, de donde se sigue que la medida cautelar viola flagrantemente disposiciones de orden público, interés social y observancia en toda la República.

A juicio de este Tribunal Colegiado, el planteamiento sintetizado resulta **infundado**, y para establecer las razones de ello, es pertinente precisar que con la instancia constitucional promovida, se pretende salvaguardar el interés superior del menor, el derecho a la educación, y examinar si el procedimiento mediante el cual se aprobaron los libros de texto gratuito, se encuentran apegado a derecho, en específico al derecho a la participación ciudadana en su emisión.

En efecto, como se precisó en el acuerdo recurrido, el interés superior del menor se traduce en que el derecho de los

niños, niñas y adolescentes, sean considerado como criterio rector para la elaboración de las normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida; por lo que dicha máxima también debe observarse en la elaboración de los planes y programas de estudio que motivarán la integración, aprobación, publicación y entrega de los libros de texto gratuitos por las autoridades educativas del país.

Ciertamente, es de destacarse que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, así como el ejercicio de sus derechos, deben considerarse para la elaboración de las normas y la aplicación de los programas y los planes de estudio que motiven la expedición de dichos instrumentos educativos; asimismo, se debe garantizar, además, la opinión de los gobiernos de las entidades federativas, de diversos sectores de la sociedad, así como de especialistas en educación, salud, cultura, entre otros.

Lo anterior, debido a que los planes educativos constituyen un espacio para el proceso de enseñanza y aprendizaje, pues el Estado está obligado a garantizar que los materiales didácticos sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación básica. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Constitución Federal y los diversos 29 y 113, de la Ley General de Educación, se debe llevar a cabo un procedimiento en el que, el Ejecutivo Federal tiene que vigilar la



observancia de los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República, para lo cual considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.

La importancia de este procedimiento se traduce en una garantía para el ejercicio y goce del derecho a la educación, al permitir que los libros de texto se ajusten a los programas y planes de estudio aprobados y publicados previamente al ciclo escolar, incluso considerando la capacitación de maestros y maestras, que también es una diversa garantía para la eficacia, en beneficio de la infancia, de su derecho a la educación.

En las relatadas consideraciones, como la sociedad está interesada, tanto en la aprobación de los planes y programas, como en la publicación y puesta a disposición de dichos libros, previamente a su edición, impresión y entrega material a los educandos; y a su vez, éstos y las personas progenitoras están interesadas en la observancia de tales lineamientos, precisamente porque con ello se garantiza, a partir de la sociedad democrática, el derecho a la participación

de la ciudadanía en la elaboración de dichos materiales educativos, se concluye que con el otorgamiento de la suspensión, en el caso concreto, no afecta al interés social, ni contraviene disposiciones de orden público. Por el contrario, se tutela el mismo.

En efecto, como el otorgamiento de la medida cautelar aunado a que pretende salvaguardar el interés superior del menor y el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, tiene como fin primordial, garantizar que el procedimiento para la elaboración de los materiales educativos cumplió con el principio de participación ciudadana, es claro que la misma de ninguna manera afecta el interés social ni contraviene disposiciones de orden público.

Contrario a lo aseverado por la responsable, la medida cautelar otorgada, **lejos de afectar el orden público e interés social, tiende a su protección**, pues aunado a que pretende salvaguardar el interés superior del menor y el derecho a la educación, **protege el derecho a la participación ciudadana en la elaboración de los libros de texto gratuitos.**

Sobre el particular, debe señalarse que el derecho a la participación, en un sentido amplio, tal y como lo establece el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y



Políticos, es el que tienen todas las personas a participar, directa o indirectamente y sin limitaciones indebidas, en la dirección de los asuntos públicos de su país.

Por su parte, el artículo 23.1. a) de la Convención Americana, dispone que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos ya sea directamente o por medio de sus representantes.

La Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que la participación pública representa uno de los pilares fundamentales de los derechos instrumentales o de procedimiento, dado que es por medio de la participación que las personas ejercen el control democrático de las gestiones estatales y así pueden cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de las funciones públicas.

En ese sentido, la participación permite a las personas formar parte del proceso de toma de decisiones y que sus opiniones sean escuchadas. En particular, **la participación pública facilita que los distintos sectores involucrados exijan responsabilidades de las autoridades públicas para la adopción de decisiones y, a la vez, mejora la eficiencia y credibilidad de los procesos gubernamentales.**

Participación que tratándose del derecho a la educación, así es reconocida en el artículo 22 de la Ley General de Educación que proscribe que los propósitos, contenidos, procesos y estrategias educativas, recursos didácticos y evaluaciones del aprendizaje y de acreditación, se establecerán de acuerdo a cada tipo, nivel, modalidad y opción educativa, así como a las condiciones territoriales, culturales, sociales, productivas y formativas.

Acorde con lo anterior, debe concluirse que el derecho a la participación previsto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Federal; 25, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, con relación a lo prescrito por el artículo 3 constitucional, reconoce el derecho a participar en la educación.

Lo anterior permite dar efectividad a la intención expresa del Constituyente Permanente en el artículo 3 constitucional, en el sentido de que **el derecho fundamental a la educación no se limite a la posibilidad de acceder a la misma, sino también a la posibilidad de participar en la definición de su contenido; lo cual acontece cuando, precisamente, se garantiza el derecho a la participación ciudadana en términos de la Ley General en la materia.**



En esa virtud, es claro que, contrario a lo estimado por la recurrente el otorgamiento de la medida cautelar de ninguna manera vulnera el interés social y el orden público. Por tanto, la medida cautelar lejos de afectar al interés social y contravenir disposiciones de orden público, *resulta adecuada para salvaguardar, provisionalmente, como un tipo amparo anticipado o tutela anticipada, el interés superior del menor, el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes y el derecho a la participación ciudadana en materia educativa.*

Aunado a lo anterior, debe señalarse que si bien es cierto, los libros de texto gratuitos constituyen una herramienta fundamental en el proceso de enseñanza-aprendizaje; también lo es que, atendiendo a los recientes paradigmas de la llamada Nueva Escuela Mexicana, desarrollados por la Secretaría de Educación Pública, el contenido de los programas educativos deben contemplar las realidades y contextos, regionales y locales; **y para ello se resalta la labor fundamental que deben desarrollar las y los docentes, frente a sus alumnos.**

<https://dfa.edomex.gob.mx/sitesdfa.edomex.gob.mx/files/files/NEM%20principios%20y%20orientaci%C3%ADn%20pedago%C3%ADcica.pdf>, en el cual se contempla, entre otras líneas de acción permanentes, la **Revalorización del Magisterio**, entendida ésta como la reivindicación del papel del cuerpo docente **como garante de la transmisión del conocimiento, la ciencia y los valores.**

Así, entre las orientaciones pedagógicas de la Nueva Escuela Mexicana, **el docente es actor fundamental para el logro de aprendizaje de niñas, niños y adolescentes**, de modo que el trabajo pedagógico cobra sentido al diseñar, construir y seleccionar diversas estrategias metodológicas que contribuyan al aprendizaje de sus estudiantes.

De ello se sigue que si bien los libros de texto gratuitos constituyen una herramienta muy importante en el proceso de enseñanza-aprendizaje; en realidad, las y los docentes son los **garantes de la transmisión del conocimiento, lo cual no depende de los libros de texto gratuitos, sino de su propia experiencia profesional, preparación y actualización, habilidades docentes**; de modo que, se considera, la concesión de la medida suspensional no se afecta de manera directa e inmediata, el derecho humano a la educación consagrado en el artículo 3 constitucional; y por tanto, **como se**



sostiene en el proyecto, la medida suspensional no afecta el orden público y el interés social.

5. Análisis de los efectos de la medida cautelar

otorgada. Una vez examinados los agravios de la autoridad recurrente y, al resultar infundados, procede examinar el único concepto de agravio de los quejoso en el cual sostienen que resulta ilegal la determinación del juez Federal toda vez que no considera el interés legítimo que le asiste a los padres de los niños, por tanto, es ilegal que otorgue la medida cautelar, únicamente, respecto de sus menores hijos.

A juicio de este Tribunal Colegiado el agravio sintetizado resulta parcialmente **fundado** y, para establecer las razones de ello, resulta oportuno precisar, en principio, que, contrario a lo estimado por la parte quejosa, el Juez Federal *sí consideró que la demanda de amparo fue promovida tanto por diversas personas por propio derecho como a nombre de sus menores hijos, en defensa de un interés legítimo.*

En efecto, como se advierte del acuerdo recurrido, partiendo del interés superior de los menores quejoso con relación al derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, y en virtud de que las autoridades responsables, no cumplieron con el procedimiento correspondiente para la expedición de los libros de texto gratuito, fue que el juez

Federal otorgó la medida cautelar para el efecto de que no se distribuyan, usen o aprovechen con los menores quejosos.

Así las cosas, es claro que, contrario a lo sostenido por los quejosos recurrentes, el Juez Federal sí consideró su interés legítimo, y en razón de que estimó que la medida cautelar cumplió con los requisitos aplicables, concedió la suspensión solicitada.

Sin embargo, lo **fundado** del aserto planteado, deriva de que, contrario a lo determinado por el Juez Federal, **la medida tutelar no puede ser individualizada, sino que debe, necesariamente, tener efectos colectivos.** En efecto, de conformidad con lo prescrito por el 107, fracción I, de la Constitución Federal, es posible acceder al juicio de amparo para obtener la protección de los intereses legítimos y colectivos, que son aquellos que atañen a "**un grupo, categoría o clase en conjunto**".

Asimismo, tanto el interés colectivo como el legítimo difuso, **comparten como nota distintiva su indivisibilidad, es decir, no pueden segmentarse.** Ello no quiere decir que tales circunstancias escapen de la dimensión individual, toda vez que la repercusión recae directamente en personas identificables, pero la afectación trasciende de la esfera jurídica subjetiva y se proyecta en un grupo, categoría o clase en conjunto.



En esa tesitura, si en tratándose de intereses colectivos o difusos, se insiste, la afectación *trasciende a la esfera jurídica subjetiva o individual*, y se proyecta a un grupo, categoría o clase en conjunto, entonces, **las reparaciones que al efecto se emitan deben comprender a estas colectividades y no circunscribirse a lo que, de suyo, no resulta indivisible o individualizado.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. LXXXIV/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA”¹².

La Constitución debe entenderse en todo momento de manera armónica y de forma tal que no sólo sean salvaguardados sus preceptos, *sino maximizada su supremacía y continuidad a la que está llamada, desde su creación*. Esto es, los dispositivos constitucionales *no pueden interpretarse en un sentido que atente contra su propia supremacía*, por el contrario, sus mandatos, especialmente aquellos que reconocen derechos a las personas en virtud de su humanidad,

¹² Tesis: 2a. LXXXIV/2018 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1217. Registro digital: 2017955



los materiales pedagógicos entre el propio alumnado –salvo tratándose de medidas de accesibilidad y ajustes razonables tendientes a la educación inclusiva– es una cuestión que, simplemente, debe evitarse al momento de ejercer la función jurisdiccional.

En efecto, la medida cautelar **no puede ni debe restringirse a los alumnos quejosos**. Ello llevaría al supuesto indeseable de que, en un mismo salón, *la mayoría de los alumnos se les imparta la educación conforme a los libros de textos reclamados y, aquellos que obtuvieron una suspensión, se les oriente, instruya y guíe con materiales pedagógicos distintos*. Si se presumen vicios relevantes en el proceso y aprobación de tales libros de texto, luego, **esa presunta violación a la Constitución y a las leyes que de ella emana debe aparejar un efecto remedial tutelar o anticipado de naturaleza colectiva**.

En esa virtud, si la naturaleza de la remedición o reparación que se debe darse a la sentencia de amparo sería colectiva, se concluye que la naturaleza de la medida tutelar también debe participar de esa naturaleza colectiva o difusa; máxime que, si la suspensión forma parte del núcleo del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, entonces, la eficacia de la sentencia de amparo se encuentra predestinada por la eficacia de la medida cautelar.

En efecto, en el plano del ordenamiento jurídico interno, el proceso cautelar se desarrolló para salvaguardar la eficacia de la propia función jurisdiccional. En tanto que en el ámbito del Derecho de los derechos humanos, las medidas provisionales van más allá, pues aunado a su carácter eminentemente preventivo, protegen efectivamente los derechos fundamentales, en la medida en que buscan evitar lesiones irreparables a la persona humana.

Por ende, las medidas provisionales constituyen principios jurídicos generales reconocidos por las naciones civilizadas, que constituyen una característica inherente a la tutela jurisdiccional efectiva, *en tanto permiten preservar los derechos humanos que se estiman vulnerados, evitando un daño irreparable a los derechos en litigio en un proceso judicial.*

La seriedad de la función jurisdiccional y su eficacia, se encuentran entonces, vinculadas con el reconocimiento de la tutela cautelar, pues precisamente tales medidas provisionales o asegurativas están predispuestas tanto en función de la protección efectiva de los derechos humanos, como en el interés de la propia administración de justicia, de la cual garantizan su buen funcionamiento.



En suma, en tratándose de los medios de control de los derechos humanos, *la institución de las medidas cautelares forman parte del núcleo esencial del principio de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y, por ende, merecen especial atención por parte de los operadores jurídicos*

Dicho lo anterior, la cuestión que se le presenta a este Tribunal Federal consiste en determinar **cuál es el grado de generalidad que debe darse a la medida tutelar concedida.**

Al respecto, este órgano advierte, por ejemplo, que al resolver sobre la suspensión definitiva en el ya referido amparo indirecto 784/2023, la Jueza Tercera de Distrito en Materia Administrativa en Ciudad de México, consideró que *la medida cautelar debe tener impacto nacional*.

Aunque este Tribunal Colegiado estima que es plausible otorgar tal generalidad –ya que los libros de texto reclamados se dirigen al alumnado de todo el país–, lo cierto es que, ha sido voluntad del Poder Reformador de la Constitución que en las determinaciones sobre la suspensión en el juicio de amparo,

se privilegie la discrecionalidad de los jueces para poder ponderar en el caso concreto, si es factible o no otorgar la medida cautelar y bajo qué términos.

Esa facultad debe ejercerse con responsabilidad y prudencia. Aquí es importante la “auto restricción judicial”. La

sabiduría del Tribunal debe tender, en la medida de lo posible, a obtener la mejor solución posible el problema que se le presenta. En ese sentido, este Tribunal Federal estima importante retomar el criterio recientemente aprobado por la Segunda Sala en la contradicción de criterios 338/2022, en el sentido de que, la concesión de una suspensión con efectos restitutorios, será admisible *siempre y cuando la restitución provisional de los derechos pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo.*

Luego, este criterio resulta orientador para limitar la generalidad que se le puede dar a una justicia tutelar respecto de actos que afecten a todo el país, en este caso, a la totalidad del alumnado en el Estado mexicano que se encuentre cursando los grados respecto de los cuales resultan aplicables los libros de texto gratuitos aquí reclamados.

De ahí que si bien, tal y como lo determinó la Jueza Tercera de Distrito en Materia Administrativa en Ciudad de México, los actos reclamados inciden a nivel nacional, *lo cierto es que la prudencia judicial también permite modular la generalidad de los efectos otorgados a una medida cautelar, que no es otra cosa que una tutela anticipada y que debe diferenciarse de la sentencia que se ocupará de la totalidad del amparo.*



Por tanto, ante la eventual posibilidad de que se llegara a negar la protección constitucional los quejosos, **si se concede la medida cautelar solamente para elumnado del Estado de México, entidad federativa correspondiente al Segundo Circuito, al cual se encuentra adscrito este Tribunal Colegiado, se permitiría con mayor facilidad la revocación de la medida cautelar, al tiempo que no existiría la complejidad de observar el cumplimiento de la suspensión en otras entidades federativas.**

En las relatadas consideraciones, ante lo parcialmente fundado del concepto de agravio propuesto por la parte quejosa recurrente, lo procedente es **MODIFICAR** los efectos de la concesión de amparo.

Efectos

Se concede la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que a los alumnos que cursan los grados de segundo y tercero de preescolar, primer a sexto de primaria y segundo y tercero de secundaria, **de las instituciones de educación pertenecientes al Estado de México, no se les distribuyan los libros de texto gratuito para el ciclo escolar 2023-2024, o bien, en caso de haberse entregado, no utilicen o aprovechen los mismos, hasta en tanto se resuelva lo concerniente a la suspensión definitiva.**

Asimismo, a efecto de salvaguardar el derecho a la educación y el interés superior de dichos menores, **las responsables así como las autoridades que pudieran encontrarse vinculadas al cumplimiento de esta suspensión, tomen las medidas que consideren adecuadas acorde con sus pericias y competencias para asegurar una educación de calidad.** Ello podría conllevar, de así estimarlo pertinente, la utilización o reimpresión de los libros de texto aprobados para el ciclo escolar inmediato anterior (2022-2023), o cualquier otraanáloga que consideren adecuada para estos efectos, contando con amplias facultades para implementarla.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso b), 101, segundo párrafo, 127, 128 y 129 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto por el Secretario de Educación Pública.

SEGUNDO. Es **FUNDADO** el recurso de queja interpuesto por los quejosos recurrentes.

Notifíquese a las partes; **L** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de



gobierno y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido, el cual es susceptible de destrucción conforme a lo que se prevé en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales y en el Manual para la organización de los archivos judiciales resguardados por el Consejo de la Judicatura Federal.

Así lo resolvió en sesión extraordinaria virtual, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo (presidente) y Alberto Roldán Olvera, y del Licenciado David Tagle Islas, secretario autorizado para desempeñar funciones de Magistrado de Circuito, conforme a lo dispuesto en el oficio CCJ/ST/4952/2023 de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría Técnica de Comisión Permanente del Consejo de la Judicatura Federal, así como de conformidad con el artículo 174 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial, siendo ponente el primero de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Tribunal Colegiado, así como el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

[Firma electrónica]

ISIDRO EMMANUEL MUÑOZ ACEVEDO

MAGISTRADO

[Firma electrónica]

ALBERTO ROLDÁN OLVERA

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

[Firma electrónica]

DAVID TAGLE ISLAS.

SECRETARIO DE ACUERDOS

[Firma electrónica]

ANDRÉS DONALDO ROJAS MARTÍNEZ.

RAZÓN. El día de la última firma y autorización electrónica en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 184, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, por así haberlo permitido las labores de este Tribunal Colegiado de Circuito; asimismo, se hace constar que la presente foja corresponde a la parte final de la ejecutoria de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en los autos del expediente recurso de queja *********, interpuesto por el **Titular de la Secretaría de Educación Pública, *******
********* ********* ********* ********* **y otros.**- Conste.

SECRETARIO DE ACUERDOS



[Firma electrónica]

ANDRÉS DONALDO ROJAS MARTÍNEZ

EDICIONES
SANTILLANA

IDE
P

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

61819583_0102000033353937003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.40	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/09/23 19:30:54 - 07/09/23 13:30:54	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	af e2 7a ef bb ec fd 95 8a a4 c4 40 62 b8 9d 5e 26 32 ec 43 f6 2f 34 f8 57 db 47 77 8d c7 f9 66 e2 2e 57 f1 f6 66 f6 31 58 f0 30 60 09 47 e3 f6 08 a8 31 47 e9 66 32 91 de 0b 71 89 ae 10 9f 4c 5c 25 fb 34 8d f7 e1 30 4d b4 83 89 4f 30 24 07 02 f8 13 36 0c da 03 8f 9b 35 de 71 08 2d d3 d9 5a 5c fd 56 63 5c 2b 00 ed e9 8d 1e 06 98 73 ab 7e 5e 54 8f c8 8f 1a e5 0c 69 f5 ad ca 91 68 9f f8 fd 8d d2 7d 9e 4d 9b d8 aa 9e c4 ad 15 2e 74 40 65 dc 94 98 cf e5 1d 1d 37 b0 1f 05 1a 6f 59 1d 98 ac 8f de 59 5d 09 72 b9 10 40 b1 f1 4c 4c b4 bf ab 3a b9 7b 7f 31 fc c8 6c 04 41 44 57 a7 68 33 0b 55 40 2b a2 6d 06 25 fe b5 7f 58 e1 a2 b6 8e e1 51 db 94 15 3a 00 c8 23 89 77 89 48 1e 98 f9 53 1a 31 d8 d5 6f dc ee 40 1b cf 79 53 0e 12 63 f9 3e 22 16 25 b6 9b 14 00 91 6d 45 f0 b5			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	07/09/23 19:30:53 - 07/09/23 13:30:53			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	07/09/23 19:30:54 - 07/09/23 13:30:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	40184648			
Datos estampillados:	icP5DpajaHOOjMZjolcdXlhYyA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALBERTO ROLDAN OLVERA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.04.35	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/09/23 19:32:27 - 07/09/23 13:32:27	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	5b 05 ee ef a2 00 c9 65 eb 79 8e 4f b6 4a fb 32 37 26 1b 10 2e 38 c9 fd 3f fb c4 8f 58 fc d1 e1 56 25 dc 1c 9f ce 0a f6 a4 bd e9 b7 6e 61 aa 41 20 08 2a 38 51 89 61 df d6 a5 21 28 b3 18 b0 d3 90 35 94 80 93 15 b8 34 fb 7f 6e 2f b9 4c 5b 58 a1 2c cb d7 ac 96 1c 19 6a 77 29 f3 45 37 f7 6b d0 4e 59 fd 39 e6 72 ad bf c7 bc 15 c7 a4 32 d8 38 3e 8d 06 27 60 2a 4d d3 bf 14 6a d8 ba b1 24 88 9f c9 f1 94 8c d0 39 7d 6b 7d d5 e7 4b ce 15 c2 6a 04 a7 d7 f6 85 4c 7a c7 54 71 37 bd fc e3 2b bc b4 93 0e 3a fb 8f d0 ea 7d f2 ec bd 31 ee 9b 9b ff 2c 85 0f d0 ee da c6 8b ee 45 c2 90 c2 7d b0 c1 f4 10 7d 90 2e 7a 94 3b be f3 eb ce 90 32 d2 88 d2 bf 4a 01 8d 07 2a f1 c8 64 ee 44 c2 18 50 77 5d 42 8d 4c 79 73 04 79 84 a6 08 e9 fb a3 8a 19 94 8a 26 25 22 0b 54 d8 cb e1 8d ee 60			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	07/09/23 19:32:27 - 07/09/23 13:32:27			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	07/09/23 19:32:28 - 07/09/23 13:32:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	40186164			
Datos estampillados:	t8iJhnnV BK2tgAzLWlvt0B at2tQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ISIDRO EMMANUEL MUÑOZ ACEVEDO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.11.b4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/09/23 19:34:46 - 07/09/23 13:34:46	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7b 8f 4f ef f8 72 40 d7 79 ad 5b 0d 41 18 07 b0 c8 46 db 24 99 3c a2 c6 33 0b 23 58 ab 94 91 ae 2d 48 6f 1a 75 cc 35 1c 48 70 db c4 5c 0a 2c f9 62 3e 71 78 9c 4a c3 db 05 fe 0e 03 dc 2f 28 da 30 c7 22 c0 59 00 9f 72 0d 9f 6a b1 67 62 8c 94 8e 93 a1 27 fd 33 f7 16 da 02 fc 2b f0 cb 9a 44 15 ab 77 23 30 55 61 93 9c 6e 37 ef 57 12 0a 96 33 0b 80 f0 5a c6 33 68 7a 5a 15 d5 9d 1f ec 89 61 29 c7 17 54 09 40 d6 e2 c3 41 f0 da 69 c7 85 3f af 28 7c 3b e9 22 db 7b d5 69 4a 69 14 e4 c1 fa 24 2d b1 f0 7a db 6b d1 34 5b b2 71 06 da 1e de 1e fc 0b 73 d4 75 80 fb e8 42 a7 34 30 03 cc 55 cc b2 b4 0e c5 25 bc 55 c3 c0 09 6e 57 2b 67 ae 73 22 9d 04 a7 7f 28 8e 68 ee c8 b4 e6 f7 4e 13 c9 34 1e e2 4d 3f 45 45 5a 17 05 0e 38 35 ca 22 47 27 03 f0 5c 55 e4 bd 88 3e 8e 4a 4b e1 c3			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	07/09/23 19:34:46 - 07/09/23 13:34:46			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	07/09/23 19:34:46 - 07/09/23 13:34:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	40188259			
Datos estampillados:	YSIfKjoXZ6BgGsocWkcBbjnbBX4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	David Tagle Islas	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.37.d0	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/09/23 19:51:19 - 07/09/23 13:51:19	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	61 11 13 d0 e8 c1 17 69 9f b1 57 be f0 6e 1b 90 16 6d c1 aa fd a9 f2 f6 97 c4 d6 b1 d8 1e 0e 25 21 ea a0 1d e0 c8 92 56 08 f2 28 9f c6 92 f4 b8 50 c4 39 0d 99 d3 64 8b b8 aa 64 4c b0 12 2b cc 8f e1 3a a4 c8 97 ea d8 11 cb e9 d6 08 81 dc f8 96 0a d0 8b 99 52 52 76 6b aa 29 95 6e 68 f0 88 72 d7 9e 41 e2 b5 4d c4 5e 61 5c 2d a7 6e a6 80 0d 53 ce 72 33 5a 72 0d 35 c5 8d 51 74 35 6e 0e 47 be 16 f9 ec ca d7 c3 40 7a 51 5a 85 55 86 8a 85 bb 4d 8a bf 61 78 8c 3c 74 a7 9d c6 07 b5 a7 d5 0e 2d 27 3f 85 60 ec 2c 9d 5a 05 e0 1f 2c e6 a7 31 87 25 9f 5a 64 73 d9 4c da 7f 9f d8 90 3b 17 c3 19 10 6f 79 90 91 b4 32 3c 3d bd 12 cb e1 18 59 63 25 d5 d3 53 c5 f5 c5 55 fa 8e e3 1c c5 bc 8e e4 d3 92 dd f3 a4 d4 e7 8e ef ac 1b 66 51 06 44 b0 9c d9 e9 e3 52 f4 ae 46 99 6c 3c b3 0f			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	07/09/23 19:51:19 - 07/09/23 13:51:19			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	07/09/23 19:51:19 - 07/09/23 13:51:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	40205460			
Datos estampillados:	e732yWiCuS5xc5qGko2zuCso9XM=			

El siete de septiembre de dos mil veintitres, el licenciado Genaro Bolaños Rojas, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública